

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA**, acusado por el delito de HURTO CALIFICADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron alrededor de las 13:20 horas del 23 de mayo de 2019 cuando a la altura de la calle 167 con Avenida Boyacá, la ciudadana Luz Stefany Caicedo Leyton fue abordada por un sujeto en bicicleta que le puso un cuchillo a la altura del cuello y le exigió la entrega de su teléfono celular iPhone 7 Plus avaluado en \$2.800.000, para luego darse la fuga. Ante las voces de auxilio de la víctima y la presencia oportuna de una patrulla de la policía que realizaba labores de patrullaje por el sector se logró la aprehensión de quien fuera identificado como **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA**, a quien le fue hallado el teléfono celular hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado se identificó como **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** con cédula de ciudadanía número 24.593.042 expedida en Petare – Venezuela, nació el 8 de noviembre de 1992 en el municipio de Petre (Venezuela), estatura 1.70 metros, tez trigueña, complexión delgada, señales particulares cicatriz en mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de mayo de 2020 la fiscalía 210 seccional dio traslado del escrito de acusación a **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA**, enrostrándole el delito de hurto calificado previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal.

Se anexó a dicho escrito de acusación la constancia de la comunicación del cargo al indiciado en presencia de su defensor, así como del descubrimiento probatorio y la posibilidad de allanarse al cargo, el cual no fue aceptado por el acusado.

2. El 12 de junio de 2020 se asumió el conocimiento de la acusación y se fijó el 16 de julio siguiente para la audiencia concentrada, la cual no se realizó por causas atribuibles a la Fiscalía, quedando reprogramada para el 6 de octubre del mismo año, fecha en que finalmente se llevó a cabo.

3. El juicio oral se desarrolló en sesión del 19 de enero de 2021, anunciando sentencia de carácter condenatorio, por lo que se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal con la intervención de la Fiscalía y Defensa.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda que el 23 de mayo de 2019 la ciudadana Luz Stefany Caicedo Leyton fue abordada por **JORGE FÉLIX TRUJILLO ÁVILA**, quien la despojó de su teléfono celular. Lo anterior, con los testimonios de la víctima y el miembro de la policía que hizo efectiva la captura del procesado, a quien le fue hallado el elemento hurtado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que con el testimonio rendido por la víctima se logró demostrar que el acusado fue la persona que la despojó de su teléfono celular, pues de manera franca y desprevenida indicó que **JORGE FELIX**, desplazándose en una bicicleta con una maleta de pedidos de Rappi, se le acercó y le colocó a la altura del cuello un cuchillo exigiendo la entrega del celular, mismo que fue recuperado gracias a la oportuna intervención de los policías que lograron la captura del delincuente.

Estimó que se tipifica la conducta por la que el procesado fue llamado a juicio, esto es, la de hurto calificado pues existió un desapoderamiento de cosa ajena, para lo cual el agresor se valió de la violencia traducida en el uso de arma cortante, elemento suficiente para doblegar la voluntad de la víctima, quien fue certera en señalar que el procesado le exhibió el cuchillo y que su celular fue recuperado.

Indicó, igualmente, que dada la libertad probatoria que rige el procedimiento, los testimonios de la víctima y del policía que logró la captura resultan suficientes para enrostrar el calificante de la violencia ejercida por el víctimario, quien al apoderarse del equipo celular se dio a la fuga, siendo capturado en posesión del mismo.

Advierte que el delito logró su consumación porque el sujeto huyó del sitio con una distancia suficiente para predicar que el bien salió de la órbita de vigilancia de la víctima, por lo que de no haber participado los patrulleros de la zona, el celular no se hubiera recuperado. Amén de que el patrullero que rindió testimonio en el juicio coincide en afirmar que el móvil fue hallado en poder el acusado, y que luego se procedió a la entrega a la víctima quien lo señaló como la persona que se lo había hurtado mediante el uso de arma blanca.

Finalmente, sostuvo, que la conducta fue desplegada a título de dolo; y, que se demostró la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que debe proferirse sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Solicitó sentencia absolutoria al estimar que, acorde con la prueba practicada en el juicio oral, se encuentra en duda la situación de flagrancia en la conducta contra el patrimonio económico, pues la víctima es clara en indicar que transcurrió entre cinco y diez minutos, es decir, no lo tuvo de presente durante ese tiempo, hecho que se contradice con el testimonio del policial quien relató que la captura se produjo de manera inmediata. Por ello, estaca que el tiempo transcurrido para la captura no permite demostrar con la certeza requerida que los hechos sucedieron tal cual lo indicó la víctima,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 7º del C.P.P., indica que *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2. Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”,* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3. Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4. En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 240 inciso segundo establece que “La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.

5. En efecto, en la audiencia de juicio oral incorporó documento soporte a partir del cual se tiene como hecho probado y no discutido la entrega del celular iPhone 7 Plus a la víctima. De igual forma se aportó el documento que acredita la plena identidad del procesado. Así mismo, se escuchó los testimonios de Luz Stefany Caicedo Leyton y Edgar Eduardo Escobero; elementos probatorios a partir de los cuales se demuestra la materialidad del hurto calificado objeto de acusación.

6. En efecto, las pruebas anunciadas con antelación resultan suficientes para acreditar, en primer lugar, la existencia de la conducta punible, pues a partir del relato de la víctima se acreditó un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena. Ello, por cuanto narró de manera clara y detallada la forma como fue despojada de su teléfono celular por parte de un sujeto que llevaba consigo una maleta de servicios domiciliarios marca Rappi, el cual posteriormente se dio a la fuga.

7. Se demostró, además, como circunstancia calificante de la conducta, la violencia física ejercida en contra de la víctima, pues para despojarla de su teléfono celular el victimario esgrimió un cuchillo, el cual le puso a la altura del cuello logrando doblegar su voluntad para desapoderarla del bien y emprender la huida con el iPhone 7 Plus, avaluado en \$2.800.000, elemento que fue recuperado, tal y como se corrobora con el acta de entrega objeto de estipulación.

8. La responsabilidad del acusado se encuentra probada con la descripción física que hace la víctima respecto de su víctimario, indicando de manera clara que no lo perdió de vista, pues al momento en que fue despojada de su celular corrió tras de él contando con la presencia de una patrulla de la policía que realizaba labores de vigilancia por el sector, a quien informó lo sucedido, por lo que emprendieron la persecución logrando la captura y recuperación del elemento hurtado.

9. Explicó, igualmente que fue muy rápida la acción de la policía para capturar al delincuente casi que de manera instantánea y que, si bien transcurrió un lapso de tiempo entre cinco y diez minutos, reiteró que no lo perdió de vista y que se trataba de la misma persona que la despojó de su teléfono celular. Agregó que una vez llegó al CAI constató que se trataba de la misma persona, destacando las características del mismo.

10. Adicionalmente, la responsabilidad de **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** se encuentra acreditada con el testimonio del servidor de policía Edgar Eduardo Escobero, quien da cuenta que, efectivamente, ante el señalamiento de la víctima fue capturado hallando en su poder un teléfono celular que corresponde con las características por ella suministradas, mismas que coinciden con el acta de entrega incorporada al juicio por vía de estipulación.

11. Ahora bien, contrario a lo señalado por el defensor en cuanto al tiempo transcurrido entre los hechos y la captura del procesado, los testimonios de la víctima y el policía que materializó su aprehensión resultan consistentes y coherentes, sin que difieran en aspectos sustanciales en relación con la materialidad y la responsabilidad del procesado.

12. En relación con el elemento inherente a la antijuridicidad del comportamiento objeto de imputación, surge evidente que la acción del procesado vulneró de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado, para el caso, el patrimonio económico. De igual forma, **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** tenía la capacidad para comprender la naturaleza típica y antijurídica de su comportamiento y para autodeterminarse con esa comprensión, por tanto, se trata de una persona imputable ante la ley penal y sujeto de afrontar las

consecuencias jurídicas de su ilícito comportamiento, lo cual lo hace merecedor de un juicio de reproche.

13. La presunción de inocencia del procesado ha quedado desvirtuada con el material probatorio allegado en el juicio oral, pues las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del hurto calificado consumado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado consumado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61 los criterios en que se ha de fundamentar su imposición. Abordando lo respectivo a la individualización de la pena, se debe señalar lo siguiente.

En cuanto al delito de hurto calificado, previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2° del CP, la pena oscila entre 96 y 192 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, impone un primero de 96 a 120 meses de prisión, los cuartos medios entre 120 meses 1 día y 168 meses, y el último o cuarto máximo se ubica entre 168 meses 1 día y 192 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 96 y 120 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68A del Código Penal para el delito de hurto calificado. Por ello, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe.

En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librará **orden de captura.**

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA identificado con

cédula de ciudadanía número 24.593.042 expedida en Petare – Venezuela, a la pena principal de **NOVENTA y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JORGE FELIX TRUJILLO ÁVILA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f22fd8e5a65596f09d691c3e4ff66c226e7e938116c6a9e62e4cf8bd5def
d8**

Documento generado en 01/02/2021 08:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>